

**P. 103.572 - "V., M. Á.; C., P.; V. A.,
M..I; G. P., N. s/ Recurso de
casación".**

///PLATA, 30 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 103.572 caratulada "V., M. Á.; C., P.; V. A., M..I; G. P., N. s/ Recurso de casación",

Y CONSIDERANDO:

I- Los señores Jueces Dres. **Soria** y **Negri** dijeron:

1. Que el 21 de noviembre de 2005 el señor Juez de Garantías N° 2 de San Nicolás rechazó la presentación de los imputados V., M. Á.; C., P.; V. A., M..I; G. P., N., con el patrocinio letrado del señor Defensor General departamental doctor Gabriel E. Ganon, por la cual solicitaban ser tenidos en calidad de particulares damnificados en los términos del art. 77 del C.P.P., en la causa formada con motivo de la denuncia por apremios ilegales por parte de funcionarios penitenciarios de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 del referido departamento judicial (I.P.P. N° 93.787).

El juez señaló que el Defensor General departamental no podía asumir "el rol de patrocinante de los denunciados" por existir una "incompatibilidad manifiesta" al ejercer simultáneamente la defensa de los presuntos imputados a través de los defensores de dicha dependencia. Adicionó que la ley 12.061 que regula la actividad del Ministerio Público pone en cabeza de la Fiscalía General encargada del Centro de Asistencia a la Víctima la protección material y jurídica de las víctimas u ofendidos por delitos penales. En consecuencia, rechazó la solicitud del Defensor General y dispuso hacer saber lo así resuelto al titular de la Fiscalía General.

2. Que este pronunciamiento fue apelado por el doctor Gabriel E. Ganon y confirmado por la Cámara departamental mediante la decisión fechada el 6 de abril de 2006. Dicho tribunal hizo hincapié en la diversa

adjudicación de roles en el proceso penal. Así como le corresponde al defensor oficial la defensa del imputado que carece de letrado particular (arts. 89 y 92, C.P.P. y 21 inc. 2º de la ley 12.061), en lo que respecta a los damnificados por el delito es el Ministerio Público Fiscal el encargado de suministrarles la información que posibilite su derecho a ser asistidos como tales por el Centro de Asistencia a la Víctima, en tanto su intervención “tiene como fin cooperar con el titular de la acción pública...” en la investigación y persecución del delito. Enfatizó que el propio art. 85 del C.P.P. –en concordancia con los arts. 35 y 52 de la Ley 12.061)– establece que si la víctima “no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial”.

3. Contra esta decisión el Defensor General interpuso recurso de casación (fs. 19/27 del presente legajo), que el 28 de agosto de 2007 fue declarado inadmisibile por la Sala I del Tribunal de Casación Penal por considerar que la impugnada no se trata de una sentencia definitiva ni resolución equiparable a ella pasible de impugnarse en los términos del art. 450 del C.P.P. (fs. 34/38).

Para así concluir el juez Sal Llargués –que sumó la adhesión de los doctores Piombo y Natiello– aludió a la posibilidad del Centro de Asistencia a la Víctima -a través de la Fiscalía General- de “designar a un patrocinante de las víctimas, sin que se impida el acceso a la justicia, como alega la defensa”. En consecuencia, dispuso que se informe al Fiscal General de lo resuelto a fin de que por intermedio del referido Centro “dé inmediata intervención a un abogado y se presente como patrocinante de las víctimas antes mencionadas, con el objeto de que no se vulnere el derecho de las mismas de acceder a la justicia” (fs. 36).

4. Que contra dicho pronunciamiento se alza el señor Defensor Oficial por ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario L. Coriolano, a través del recurso de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 124/130 vta.

Alega, en primer lugar y en adición al cumplimiento del resto de los recaudos de admisibilidad, el carácter definitivo de la sentencia impugnada en los términos del art. 482 del C.P.P. y estima aplicable al caso la doctrina de Ac. 86.403 (res. de I-III-2006), en tanto la decisión del Tribunal de Casación clausura en forma definitiva la posibilidad de obtención del derecho discutido, en orden a quién puede ejercer la defensa de quienes han planteado intervenir como particulares damnificados del delito de apremios ilegales por parte de funcionarios del Servicio Penitenciario. Afirma que, de ese modo, se obstruye el goce efectivo por parte de las personas privadas de libertad del irrestricto acceso a la justicia, por lo cual el acto jurisdiccional recurrido causa un gravamen de imposible reparación ulterior (fs. 124 vta./125).

Respecto de la procedencia de la impugnación extraordinaria deducida señala que se han inobservado los derechos constitucionales de acceso a la justicia y defensa en juicio de V., C., V. A. y G. P., a tenor de las previsiones de los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31, 120 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 10, 11, 15, 25, 36, 57 y 170 de la Const. provincial; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la D.U.D.H.; 1.1, 8.2.h y 25 de la C.A.D.H. y 14 y 26 del P.I.D.C.y P. y en razón de la interpretación arbitraria de los alcances de las garantías constitucionales puestas en tela de juicio (fs. 125 y 127).

Tras referir a la particular situación de confianza que se genera entre las personas privadas de libertad y sus abogados defensores (fs. 127 vta.), concluye que “no resulta lógico ni ajustado a la realidad, sostener que el Defensor General no puede patrocinar a las víctimas de los apremios ilegales”, cuando la legislación sólo requiere patrocinio letrado a tal fin, lo cual no se compatibiliza con el “... sentido amplio” con que deben interpretarse los principios y garantías constitucionales en juego (fs. cit.).

En adición, desecha que la intervención del Defensor General pudiere afectar el eventual ejercicio de la defensa de los posibles imputados pertenecientes al Servicio Penitenciario, puesto que como en cualquier otro

caso en el cual pudiera existir “intereses contrapuestos” la defensa “es realizada por distintos defensores, quienes por mandato legal, solo deben responder ante su asistido garantizando la defensa integral del mismo” (fs. 129).

De otro lado, denuncia que los órganos jurisdiccionales han efectuado una interpretación restrictiva del art. 77 del C.P.P. en cuanto al alcance de la exigencia de patrocinio legal de quien pretende constituirse como particular damnificado, prescindiendo de atender las circunstancias concretas de la causa, siendo que se trata de detenidos carentes de recursos, víctimas de apremios ilegales, a los que le fue negada la posibilidad de constituirse en tal carácter en el marco de denuncia de esas características.

En consecuencia, solicita se case la decisión recurrida y, asumiendo competencia positiva, se admita la intervención del Defensor Oficial como letrado patrocinante de los particulares damnificados individualizados en el caso.

5. Que es doctrina de esta Corte que el recurso articulado sólo procede contra las sentencias definitivas, entendidas por tales no sólo las que deciden acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, sino también aquellas que, aunque hayan recaído sobre un artículo, terminan la causa o hacen imposible su continuación (arts. 482, C.P.P.; 161 inc. 3º de la Constitución de la Provincia).

Las particularísimas circunstancias que exhibe el presente, ponen de relieve que la inadmisibilidad declarada por el Tribunal de Casación Penal, en cuanto confirma la imposibilidad de V., C., V. A. y G. P. de constituirse en el carácter de particulares damnificados con el patrocinio letrado del Defensor General del departamento judicial de San Nicolás en la causa en la cual se investiga el delito de apremios ilegales antes referido, pone fin a la discusión suscitada sobre el punto y, por ello, cabe equipararlo a un pronunciamiento definitivo.

De no entenderlo así, se causaría al recurrente un perjuicio de

imposible o muy gravosa reparación ulterior. Repárese en que se ha comprometido la posibilidad de acceder a una defensa adecuada e integral de quienes se hallan detenidos y con ello el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 15, Const. Pcial.), puesto que en la especie se les ha denegado actuar con la asistencia y en el carácter procesal pretendidos.

En cuanto a los demás presupuestos de admisibilidad (art. 494, C.P.P.), y más allá de la índole adjetiva de los planteos en ciernes, habiéndose introducido adecuadamente agravios de índole federal, corresponde transitar el camino de excepción que permite franquear los óbices formales y, en razón de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Strada” (Fallos 308:490) y “Di Mascio” (Fallos 311:2478), atender tales reclamos a fin de habilitar, en su caso, el ulterior tránsito a la vía extraordinaria federal reservada (art. 14, ley 48).

6. Sin desconocer las previsiones legales que regulan la situación específica de cualquier víctima de delito que pretende constituirse como particular damnificado (arts. 77, 85 y conc., C.P.P.), para dirimir la procedencia del recurso es dable discernir, en estas singulares circunstancias, si el cometido funcional que se encuentra impedido por la decisión impugnada desvirtúa o no el ámbito de las atribuciones de los defensores públicos (arts. 21 inc. 2º, ley 12.061; 91 y 92, C.P.P.) y, de otra parte, si la asistencia legal ambicionada satisface con mayor eficacia las necesidades tutelares de quienes se hallan privados de libertad. En derredor de esos ejes debe, a mi entender, resolverse la cuestión aquí traída.

Va de suyo que cualquier imputado asistido por su abogado de confianza podría mantener ese patrocinio letrado para constituirse como particular damnificado en un supuesto similar al de autos. También le sería dado requerir la asistencia del Centro de Asistencia a la Víctima. Son alternativas de que dispone la persona en esas circunstancias.

Ahora, si bien ello es cierto, no veo la razón que impida a quien resulta asistido por el defensor oficial mantener ese patrocinio cuando se trata

de actuar como particular damnificado respecto de un delito suscitado en su calidad -o, quizás, lamentablemente, por hallarse- de detenido (en la especie, los apremios ilegales denunciados).

El desempeño del defensor oficial puede llevarse a cabo en semejantes supuestos con provecho para los fines de la garantía constitucional implicada. Aunque en una primera mirada, y de ordinario, ese tipo de labor pareciera exorbitar el ámbito del expediente en el cual se asiste al imputado, no hay duda que, en el marco de una adecuada protección del detenido lo comprometen. En tal contexto, mantener la “uniformidad” del patrocinio de la defensa, aunque para asistir al imputado -en razón del especial trance que atraviesa- en el rol de víctima, al tiempo que no supone una salida **contra legem** puede ofrecer más ventajas que contratiempos. Se trata en rigor de una encomienda que, lógicamente, no cabría poner en cabeza de un miembro del ministerio público fiscal y que, a la vez, permite concretar con eficiencia el *servicio* de la defensa en orden a la mejor protección de los derechos de las personas (art. 4, 19 inc. 2 **in fine**, y concs., Ley 12.061).

Con este temperamento, además, se amplía el margen de alternativas del imputado, quien podrá elegir ser patrocinado por otro profesional de su confianza en ocasión de constituirse como particular damnificado, o por el ofrecido por el Centro de Asistencia a la Víctima.

Coincido también con el recurrente en que la intervención del defensor oficial en esta particular instancia procesal no podría conducir a afectar el eventual ejercicio de ese ministerio público, si fuere menester, respecto de los posibles imputados pertenecientes al Servicio Penitenciario. Parece claro que, de existir “intereses contrapuestos o incompatibles” entre diversos imputados, la asistencia técnica oficial habrá de ser ejercida por distintos letrados, aún del ministerio público de la defensa, de conformidad con la doctrina emergente de los arts. 94, 92 y concordantes del C.P.P.

En tales condiciones, advierto que el alcance excesivamente riguroso dado por el **a quo** a las reglas de admisibilidad del recurso de

casación (art. 450, C.P.P.) y, con ello, la confirmación de la denegatoria referida al requisito de patrocinio letrado necesario para la actuación como particular damnificado (art. 77, C.P.P.) de las personas ya mencionadas, sin atender la especial situación comprendida en el caso y el alcance de los preceptos que gobiernan las atribuciones de la defensa pública, se erigen en un pronunciamiento que no se exhibe como derivación razonable del ordenamiento aplicable a la luz de las circunstancias de la causa (conf. doctr. C.S.J.N., Fallos 331:1255, en particular; 330:4647; 328:4763; entre otros) e imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Se suma a todo lo dicho, tal como señala el recurrente en la presentación obrante a fs. 149/150 vta. –y a tenor del escrito que le fuera elevado por el Dr. Ganon; v. fs. 141/144 vta.– que la Sra. Procuradora General, con una inteligencia de los preceptos en juego similar a la aquí propiciada, consideró que la representación que había decidido asumir el Sr. Defensor General de San Nicolás “en diversas Investigaciones Penales Preparatorias en las cuales se rechazó su patrocinio a víctimas de hechos de apremios ilegales a los fines de que éstas pudieran constituirse como particulares damnificados [...] se halla enmarcada dentro del ejercicio pleno de la Defensa Pública de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes” y que “[d]icha intervención debe considerarse como facultativa del Defensor General, quien evaluará de acuerdo con su criterio la oportunidad y alcance de su ejercicio” (conf. Resolución N° 681/07 dictada el 30-XI-2007).

II- El señor Juez Dr. Pettigiani dijo:

1. Los antecedentes del caso han sido lo suficientemente detallados por quienes me preceden y a ellos remito por razones de brevedad. No obstante habré de reiterarlos en la medida que resulte pertinente a los argumentos que expondré.

2. En primer lugar, según la doctrina de esta Corte el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley previsto en el art. 494 -conf. texto ant. a la ley 13.812- del C.P.P. procede contra las sentencias definitivas del Tribunal

de Casación, ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal, siempre que la decisión recurrida revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a seis años, circunstancia que no se da en el caso sub examen.

A su vez, se entiende por sentencia definitiva a los efectos del recurso, la que, aunque recaída sobre un artículo termina la causa o hace imposible su continuación.

En este orden de ideas, advierto que el caso presenta ciertas particularidades que tornan plausible la equiparación a definitivo del fallo impugnado.

Esto es así, por cuanto el núcleo duro de la cuestión estriba en el efecto irreversible que la decisión impugnada ocasiona a los intereses del recurrente. Ello, al punto que no advierto cuál sería la posibilidad procesal posterior con que contaría la parte para hacer valer los argumentos que respaldan su pretensión.

Luego, sumo en pos de la aludida admisibilidad la introducción oportuna de planteos de índole federal, en tanto el presente recurso constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de tales cuestiones que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes “Strada” (Fallos 308:490), Di Mascio” (Fallos 311:2478) y “Christou” (Fallos 310:324), entre otros.

En función de lo expuesto, es que debe tenerse por satisfecho el recaudo de definitividad a los efectos de la admisibilidad del recurso.

3. El Tribunal de Casación Penal rechazó por inadmisibile el recurso intentado.

Así consideró que “la impugnada no es sentencia definitiva ni resolución equiparable a ella” en los términos del art. 450 del CPP (fs. 97 vta).

Desde que, pudiéndose dar intervención al Centro de Asistencia a la Víctima a través de la Fiscalía General Departamental, conforme el art. 35 de la ley 12.061, se debe designar a un patrocinante de las víctimas, sin que impida el acceso a la justicia, como alega la defensa” (fs. cit./98).

De otra parte, descartó situación alguna de gravedad institucional. Finalmente, estableció que deberá informarse al Fiscal General departamental lo resuelto a fin de que por intermedio del Centro de Asistencia a la Víctima, dé inmediata intervención a un abogado y se presente como patrocinante de las víctimas [involucradas], con el objeto de que no se vulnere el derecho de las mismas de acceder a la justicia (fs. 98).

4. La Defensa Oficial respaldó la procedencia del recurso en la transgresión de los derechos constitucionales de acceso a la justicia y defensa en juicio de los imputados-víctimas (arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31, 120 y 75 inc. 22, CN; 1, 10, 11, 15, 25, 36, 57 y 17, Const. Local; 18, DADH; 8 DUDH; 1.1, 8.2.h y 25 CADH; 14 y 26 PIDCyP), como consecuencia de una interpretación arbitraria en cuanto a los alcances de las mencionadas garantías (fs. 127).

Se ocupó también de la situación especial que se da entre las personas privadas de libertad y sus defensores.

Por su parte, desechó que la intervención del Defensor General en el carácter postulado pudiera afectar el ejercicio de la defensa pública.

Finalmente, criticó la interpretación, a su entender, restrictiva del art. 77 del rito hecha por los órganos jurisdiccionales en orden al alcance de la exigencia de patrocinio legal de quien quiere constituirse en particular damnificado.

En definitiva, solicitó se case la sentencia en crisis y se admita la intervención del Defensor General como letrado patrocinante de los particulares damnificados de autos.

5. En mi parecer, el recurso debe ser rechazado.

En primer lugar, cabe señalar que si se entendiera que la interpretación efectuada por Casación fue excesivamente rigurosa -de ahí su

denunciada arbitrariedad-, no comparto tal aserto, por cuanto de seguido a la falta de definitividad declamada, ese órgano dio tratamiento -cuanto menos a su modo- a la cuestión de fondo.

En efecto, tal como se reseñara, el tribunal intermedio expuso las razones por las cuales no se transgredía el derecho de acceso a la justicia. Luego, agregó por qué no encontraba en el caso plasmada una situación de gravedad institucional.

Por último, enfatizó el deber de informar de su decisión al Fiscal General para canalizar en forma adecuada la pretensión de los imputados-víctimas.

6. “Las garantías individuales existen y protegen a las personas por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución” (Fallos 239:459 “Siri”; 241:291, “Kot”).

En este sentido, “cuando la Constitución Nacional reconoce una serie de derechos individuales esenciales [...], e instrumenta al propio tiempo diversas garantías como medidas a través de las cuales poder reclamar el respeto a tales derechos si son lesionados o desconocidos, lo hace en la inteligencia de que se trata de derechos operativos que, por tanto, pueden ser ejercidos por el individuo con su sola invocación y sin dependencia de cumplimiento de requisito previo alguno” (Fallos 319:1389, voto doctor Vázquez).

Precisamente, “uno de esos derechos operativos es el relativo al acceso a la justicia, que es una natural derivación del derecho de defensa en juicio, y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos, a saber: derecho a acceder al órgano judicial; deducir las pretensiones; producir pruebas; obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo; y [...], de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido” (í.d.).

7. Asimismo, corresponde tener en cuenta como la otra cara de una misma moneda, que nuestra Ley Fundamental no reconoce derechos

absolutos, esto es en la “acepción lata del término” (Fallos 131:161) sino que - como todos- están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arg. arts. 14 y 28, CN).

8. La ley de procedimiento penal local establece un sistema de protección de los derechos de las personas víctimas de delitos y lo hace de manera específica en los arts. 83 a 88. Lo propio hace cuando regula lo atinente al particular damnificado (arts. 77 a 82).

Concretamente el art. 85 estipula que “[d]esde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público, suministrarán a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima”.

“Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado”.

“Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda al procedimiento judicial”.

Por su parte, el art. 56 determina, en lo que resulta de interés, que el Ministerio Fiscal “[e]n el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y, adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a su criterio, aún a favor del imputado”.

El art. 59 fija entre las facultades del Agente Fiscal la de oír a quien afirma su condición de víctima o damnificada por el hecho (inc. 2º).

También el art. 35 de la ley de Ministerio Público, precisa que ese cuerpo “atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que le posibilite ser asistido como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima”.

9. En este orden de ideas y a partir de una interpretación armónica de los preceptos aludidos, cierto es que más allá del “nomen juris” asignado por la ley provincial al instituto a través del cual se otorgó protección - ref. al Centro de Asistencia a la Víctima-, lo sustancial es que el legislador y por vía de consecuencia la ley confirió resguardo concreto a los derechos que se dicen vulnerados.

Un examen detallado de los derechos y garantías -en general y de las que se denuncian como vulneradas en particular- nos permite vislumbrar que ninguno de ellos resulta ejercido con carácter absoluto, sino que están sujetos a las leyes que reglamentan tal ejercicio.

Coadyuva a esta conclusión lo normado por el art. 21 de la ley 12.061 cuando puntualiza que corresponde al Defensor Oficial “2. En los fueros criminal, correccional y de Faltas, intervenir en cualquier estado del proceso en defensa del imputado que carezca de defensor particular, *según lo prescripto legalmente*” (énfasis acrecentado).

Así las cosas, la reglamentación que se lleve a cabo acorde con la ley en modo alguno importará su negación, sino que por el contrario significará su reconocimiento en armonía con las demás.

Es decir, la posibilidad concreta de que los aquí imputados-víctimas tengan a su servicio los mecanismos idóneos para satisfacer sus pretensiones como ofendidos por un hecho que reputan ilícito, en modo alguno puede ni debe ser entendido como negación de un derecho.

La ley contempló la protección necesaria de un modo armónico con el resto de los intereses en juego, lo que lejos de implicar su negación puso en evidencia su reconocimiento razonablemente entendido (arg. arts. 14 y 28 cit).

Al punto ello es así, que la alegación de la parte en cuanto a que “[e]l Centro de Asistencia a la Víctima no sólo no se ha constituido como particular damnificado en la causa, y el agente fiscal interviniente no informó a las víctimas de autos la posibilidad de constituirse como particulares

damnificados” (fs. 25 vta.), (en otros términos que la actuación del Agente fiscal de la causa no reflejó el resultado subjetivamente esperado por ella) importa tanto como la aceptación de que existió en la especie un mecanismo de resguardo para las víctimas, aunque en el caso ejercitado de una manera que reputaron inadecuada.

Pero que a un órgano se lo tache de ineficiente no trasunta de modo alguno que no exista, sino por el contrario que sí existe, aunque se le endilgue una actuación insatisfactoria.

No puede perderse de vista que la propia legislación prevé métodos de contralor del modo de llevarse adelante las tareas en ese ámbito, a la vez que obviamente de encarrillarlas -en su caso- dentro de parámetros de eficiencia (conf. arg. arts. 83 incs. 8 y 9, 283, CPP; 16 incs. 7 y 9, 35 a 39 y 52 inc. 6º, Ley de Ministerio Público).

10. El legislador ha querido distribuir las tareas del Poder Judicial de un modo que reputó adecuado, fijando las competencias pertinentes a cada órgano en función de la tarea que está llamado a realizar.

Esta distribución, lejos de implicar una limitación para las partes, asegura un adecuado servicio de justicia, evitando superposiciones y un comportamiento anárquico de los organismos que conforman la acusación y la defensa los que -de no observar aquella- podrían fácilmente desequilibrar las posibilidades de atender con eficiencia su cometido.

La pretendida amplitud en la interpretación de los principios y garantías constitucionales no puede entenderse en desmedro de la organización prevista por el legislador ni en definitiva en la prestación eficiente del servicio, ni contraponerse a otras garantías y principios constitucionales tales como los que organizan la división de poderes.

No considero disponible por las partes la elección de quien está llamado por la ley para actuar en una determinada función.

La eficiencia está garantizada por el Estado, que le ha conferido esa función (y no otra) luego de un muy pautado proceso habilitante.

Si los roles de los agentes de la justicia pudieran trocarse a voluntad de los justiciables, muy pronto veríamos vaciar de contenido las selectas estructuras previstas por el ordenamiento procesal, a la vez que sustancialmente controvertida la competencia de cada órgano, sin que la apertura de un abanico de funcionarios de posible intervención configure lo que en definitiva es un apartamiento de la ley.

Las particularidades que se adjudican al caso no pueden adquirir la significación de poner en tela de juicio la eficiencia de los funcionarios designados por ley para representarlos, echando una suerte de baldón sobre su compromiso para defender los derechos de aquellos puestos por la ley bajo su amparo, sin que se advierta que la actividad del Defensor Oficial pueda implicar un pretendido de “salto de calidad” respecto de la actividad de aquellos, ni en definitiva una ventaja que justifique el alto costo del apartamiento de la ley.

La alternativa prevista para el mal desempeño de la función es el juicio político, y de ninguna manera el desplazamiento a elección del justiciable.

De otra manera, asistimos a una descalificación que a mi juicio resulta inadmisibles, y lógicamente resistida -no por un prurito personal, sino por un laudable celo profesional- por aquel al cual la ley le ha asignado el rol específico que debe asumir la defensa del caso de marras.

Asimismo, se genera una suerte de “capitis diminutio” del funcionario judicial llamado a intervenir frente al eventual profesional privado, en tanto se exigiría de aquel que se convirtiera en un sucedáneo de éste, siendo que su jerarquía está dada por la alta misión y responsabilidad que le ha asignado el Estado, a través de un cuidadoso mecanismo de elección y designación.

En rigor, y no obstante el particular celo que debe ponerse en esclarecer los delitos que se denuncian en autos, ello no debe implicar que se establezca un tratamiento diferenciado respecto de otros que igualmente ofenden al cuerpo social.

11. Por una parte, considero que resulta esencial para la presente problemática, tener en cuenta que no sólo no queda a disposición de los justiciables la elección de quien está llamado por la ley a ejercer determinada función, como recién se señaló, sino que en modo alguno puede el Poder Judicial asignar funciones que se hallan establecidas claramente por ley, como fruto de la facultad que tiene el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires de modo indelegable (conf. Art. 45 de la Constitución provincial). Es que -efectivamente- dicha Constitución determina al respecto expresamente, que “la legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias...” (conf. Art. 166).

12. A todo evento, considero que el fallo recurrido ha dado adecuada respuesta al requerimiento de las eventuales víctimas, al disponer la comunicación al señor Fiscal General de lo resuelto para que a través del Centro de Asistencia a la Víctima tome inmediata intervención a efectos de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia de aquellas.

La admisión de un precedente como el que aquí se propicia implicaría un deslizamiento de competencias que podría en un futuro inmediato generar consecuencias imprevisibles desde el miraje de la división de funciones, imprescindible para que el servicio judicial funcione y se comporte eficientemente.

13. En el marco de interpretación que propugno, entiendo que la defensa asienta su razonamiento en una premisa errónea que la conduce a una conclusión de análogas características. Cual es, la de suponer que la imposibilidad de elegir quien lo represente en su calidad de víctima afecte su derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio.

Por consiguiente, debe rechazarse el recurso interpuesto.

III- Los Dres. **Hitters** y **de Lázzari** adhirieron al voto de los Dres. Soria y Negri.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Conceder -por mayoría- el recurso de inaplicabilidad de ley deducido (art. 486, C.P.P.), revocar la decisión del Tribunal de Casación obrante a fs. 34/38 del presente legajo y remitir los autos para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo aquí decidido (art. 496, Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

R. Daniel Martínez Astorino - Secretario